FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/8/1
15 mayo 2001
Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

DIVERSAS CUESTIONES DE ÍNDOLE DEL DERECHO DE TRATADOS

Nota del Director

Resumen:	El presente documento aborda ciertas cuestiones que se podrían considerar en el contexto del examen por el Grupo de Trabajo del régimen internacional de indemnización, a saber la situación del Comité Ejecutivo, la incapacidad de alcanzar quórum en Asamblea y la terminación del Convenio del Fondo de 1992 y de una versión revisada del mismo.
Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 Introducción

El Director considera apropiado llamar la atención del Grupo de Trabajo sobre ciertas cuestiones que este tal vez desee examinar en el contexto de su revisión del régimen internacional de indemnización, a saber la situación del Comité Ejecutivo, las dificultades de alcanzar quórum en la Asamblea y la rescisión del Convenio del Fondo de 1992 y de una versión revisada del mismo.

2 Constitución del Comité Ejecutivo

2.1 El Convenio del Fondo de 1971 prevé la constitución de un Comité Ejecutivo (artículos 16 y 21) y contiene detalladas disposiciones sobre la elección, mandato y procedimientos de dicho Comité (artículos 22-27).

2.2 Cuando se revisó el Convenio del Fondo de 1971 en 1984, se decidió abolir el Comité Ejecutivo, ya que a la luz de la experiencia, se consideraba que dicho Comité no cumplía ninguna función útil. A consecuencia de ello, el Protocolo de 1984 al Convenio del Fondo de 1971 no contiene

ningunas disposiciones que correspondan a los artículos 21 - 27 de dicho Convenio, y el Protocolo de 1992 es idéntico al Protocolo de 1984 en este punto.

2.3 Sin embargo, la experiencia lograda en el Fondo de 1971 después de 1984 indicó que el Comité Ejecutivo desempeñaba un papel importante. Por lo tanto, la Asamblea del Fondo de 1992 decidió, en su 2ª sesión, crear un Comité Ejecutivo mediante una Resolución (documento 92FUND/A.2/29, sección 18, y Resolución Nº 5 del Fondo de 1992 enunciada en el Anexo I de dicho documento). Las disposiciones de la Resolución sobre la elección y mandato del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 son muy semejantes a las disposiciones correspondientes del Convenio del Fondo de 1971.

2.4 El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en el contexto de una revisión del Convenio del Fondo de 1992, el Convenio revisado debe contener disposiciones sobre un Comité Ejecutivo correspondientes a las enunciadas en el Convenio del Fondo de 1971, con el resultado de que el Comité se convierta de nuevo en un órgano reglamentario.

3 Incapacidad de alcanzar quórum en Asamblea

3.1 El Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio del Fondo de 1992 prevén que una mayoría de los miembros de la Asamblea respectiva constituirá quórum para sus reuniones (artículo 20).

3.2 La Asamblea del Fondo de 1971 se ha encontrado con problemas para obtener quórum. De hecho, desde abril/mayo de 1998 la Asamblea del Fondo de 1971 no ha logrado alcanzar quórum. No obstante, en varias ocasiones antes de abril/mayo de 1998 la Asamblea había logrado quórum solamente por un margen muy estrecho.

3.3 El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se podrían adoptar medidas para impedir que surjan dificultades en el Fondo de 1992 si su Asamblea no lograse alcanzar quórum en una o varias de sus sesiones.

4 Terminación del Convenio del Fondo de 1992 y de una versión enmendada del mismo

4.1 La terminación del Convenio del Fondo de 1971 se rige por el artículo 43 que dice:

> 1. El presente Convenio cesará de tener vigor si el número de Estados Contratantes llegara a ser inferior a tres.
>
> 2. Los Estados Contratantes ligados por el presente Convenio la víspera del día en que éste deje de tener vigor, tomarán las medidas necesarias para que el Fondo pueda llevar a cabo las funciones previstas en el Artículo 44 y, a estos fines solamente, continuarán ligados al presente Convenio.

4.2 Aunque numerosos Estados denunciaron el Convenio de 1971 a raíz de la entrada en vigor de los Protocolos de 1992 al mismo, y se esperaba que muchos más Estados harían otro tanto en un futuro próximo, se consideró probable sin embargo que pasarían muchos años antes de que el número de Estados Miembros llegase a ser inferior a tres y que existía el riesgo, por lo tanto, de que el Fondo de 1971 dejara de ser financieramente viable. Por esta razón una Conferencia Diplomática que se celebró del 25 al 27 de septiembre de 2000 bajo los auspicios de la OMI aprobó un Protocolo para enmendar el artículo 43.1. Con arreglo al texto enmendado, el Fondo de 1971 dejará de tener en vigor en la fecha en que el número de Estados Miembros del Fondo de 1971 llegue a ser inferior a 25 **o** 12 meses después de la fecha en que la Asamblea (o cualquier otro órgano que actúe en su nombre) observe que la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en los Estados Miembros restantes descienda por debajo de 100 millones de toneladas, si esto sucede antes. En cuanto a la entrada en vigor del Protocolo, la Conferencia Diplomática aprobó la opción de un procedimiento de aceptación tácita. El Protocolo entrará en vigor el 27 de junio de 2001, a menos que la tercera parte de los Estados Miembros restantes haya

informado al Secretario General de la OMI, antes del 27 de marzo de 2001, de su objeción al Protocolo. No se presentaron objeciones al llegar aquella fecha, y por lo tanto el Protocolo entrará en vigor el 27 de junio de 2001.

4.3 El artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971 enmendado por el Protocolo de 2000 dice:

> El presente Convenio dejará de estar en vigor:
>
> (a) en la fecha en que el número de Estados Contratantes llegue a ser inferior a veinticinco; o
>
> (b) doce meses después de la fecha en que la Asamblea, o cualquier otro órgano que actúe en su nombre, tome nota de que, con arreglo a la información suministrada por el Director basándose en los informes disponibles más recientes sobre hidrocarburos presentados por los Estados Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en los restantes Estados Contratantes por las personas que estarían obligadas a pagar contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, es inferior a 100 millones de toneladas,
>
> si esta fecha es anterior.

4.4 El artículo 36 de las Cláusulas Finales del Protocolo de 1992 al Convenio del Fondo de 1971 es en sustancia idéntico al artículo 43 del Convenio del Fondo de 1971 en su versión original.

4.5 Si, a consecuencia de la revisión del Grupo de Trabajo, se considerase aconsejable un texto revisado del Convenio del Fondo de 1992, tal vez fuese apropiado incluir también una disposición en consonancia con el Protocolo de 2000, esto es que el Convenio revisado dejara de estar en vigor cuando el número de Estados Contratantes llegue a ser inferior a determinado nivel o la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución recibida en los Estados Contratantes restantes desciende por debajo de un umbral dado, si esto sucede antes.

5 Medidas cuya adopción se pide

Se invita al Grupo de Trabajo a:

a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y

b) prestar la debida consideración a las cuestiones suscitadas en el documento a la hora de formular recomendaciones a la Asamblea.

.